



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

**Capítulo I
Naturaleza de la Iniciativa Popular**

Art. N° 1: Reglaméntese por la presente el art. 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la presente Ley.

Art. N° 2: Podrán ejercer el derecho de iniciativa popular legislativa todos los ciudadanos nativos de la provincia de Buenos Aires o los que tengan acreditada una residencia mínima, anterior a la presentación, de dos años.

Art. N° 3: Los ciudadanos que ejerzan el derecho de Iniciativa Popular podrán presentar sus proyectos de Ley ante cualquiera de las Cámaras de la Legislatura Provincial.

Art. N° 4: Pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

**Capítulo II
De la Presentación**



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Art. 5º: La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más ciudadanos/as de la Provincia de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante el Organismo de Implementación.

Art. Nº 6: Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

- a.) El texto de la iniciativa articulado en forma de Ley, redactado en términos claros con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto;
- b.) Nómina del o los promotores;

Art. Nº 7: Para su presentación la Iniciativa popular requerirá la firma del uno por ciento (1 %) del total de los votos válidos en la elección de Diputados Nacionales inmediatamente anterior realizada en la Provincia.

Art. Nº 8: No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo III Del Procedimiento

Art. Nº 9: Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el Anexo I de la presente ley.

Art. Nº 10: Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Organismo de Implementación

Art. Nº 11: Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los Promotores/as debe presentar los pliegos ante el Organismo de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remite al Juzgado con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires para su verificación por muestreo.

Art. Nº 12: El Juzgado verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Finalizada la verificación, en el término de tres (3) días, el Juzgado remite las actuaciones a la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno por ciento (1 %) del total de los votos válidos en la elección de



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Diputados Nacionales inmediatamente anterior realizada en la Provincia. La Legislatura gira el expediente al Organismo de Implementación a efectos de la presentación ante Mesa de Entradas del proyecto de Iniciativa Popular.

Art. N° 13: Si del informe del Juzgado interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada.

Art. N° 14: Cumplido el procedimiento establecido en la presente ley, y cuando la Iniciativa Popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación notifica al Representante de los Promotores/as el inicio del trámite.

Capítulo IV De la promoción

Art. N° 15: Todo proyecto de Iniciativa Popular que cuente con los requisitos previstos en la presente ley, previa verificación de la autenticidad de las firmas debe ser promocionado:

- a) En la Emisora radial de la Provincia de Buenos Aires por un espacio gratuito de cinco (5) minutos diarios y por el plazo de tres (3) días.
- b) En las carteleras de las que dispongan el Gobierno y la Legislatura de la Provincia;
- c) En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial, informático de los que dispongan el Gobierno y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

A tal efecto, los Promotores/as deben elevar una solicitud ante el Organismo de Implementación.

Art. N° 16: Si del informe surge la existencia de irregularidades la iniciativa popular pierde el derecho a ser promocionada.

Capítulo V Del trámite parlamentario



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Art. N° 17: Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Art. N° 18: Un miembro de los Promotores/as tiene el derecho de participar con voz en la o las reuniones de las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Art. N° 19: La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Art. N° 20: Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Gobernador de la Provincia debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

Art. N° 21: Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

Capítulo VI Consulta Popular

Art. N° 22: Podrá ser sometido a consulta popular por el Poder Ejecutivo o Legislativo, dentro de sus respectivas y específicas atribuciones, todo asunto considerado de especial trascendencia para la Provincia.

Art. N° 23: El proyecto de consulta popular iniciado en la Legislatura deberá ser aprobado en cada cámara por simple mayoría, en este caso no será obligatoria ni vinculante. Para darle carácter de obligatoria y vinculante se requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

Art. N° 24: El Poder Ejecutivo si desea darle carácter de obligatoria y vinculante a su consulta deberá remitirla a cualquiera de las Cámaras para que la Legislatura le de tratamiento y proceda a su aprobación, para la que se requerirá la mayoría



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

expresada en el último párrafo del artículo anterior. En el caso que fuera aprobada por mayoría simple, el Poder Ejecutivo podrá realizar la misma con el carácter de no obligatoria ni vinculante. Las Cámaras podrán introducir modificaciones formales a la propuesta sin que se altere el objeto de la misma.

Art. N° 25: La Consulta Popular que tramite ante la Legislatura Provincial, una vez aprobada por la Cámara de origen pasará a la otra para su tratamiento, y si esta también lo aprueba, se considerará promulgada automáticamente y se publicará por el Presidente de la última Cámara que lo hubiese aprobado. El Poder Ejecutivo no podrá vetar la aprobación de la Legislatura. La consulta popular se registrará subsidiariamente por las disposiciones pertinentes para la formación de las leyes.

Art. N° 26: Cumplido el trámite en la Legislatura Provincial se comunicará al Poder Ejecutivo con la aclaración de si reúne o no el carácter de obligatoria y vinculante, quien deberá convocar al electorado de la Provincia para que se expida sobre la consulta.

Art. N° 27: Todo proyecto de consulta popular deberá contener en forma clara y concisa el objeto de la misma, la fecha en que se realizará, y la forma en que deberán expresarse los electores.

Art. N° 28: Para que se considere válida la consulta popular los votos emitidos deberán superar el cincuenta por ciento (50 %) de los electores habilitados en el padrón electoral. La consulta para ser aprobada requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si la consulta popular fuese rechazada no podrá repetirse en los dos periodos siguientes.

Art. N° 29: El Poder Legislativo mediante una ley especial podrá someter a consulta Popular todo proyecto de ley para su ratificación o rechazo por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

Art. N° 30: No podrán ser materia de consulta popular los proyectos referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados o convenios, presupuesto, creación de municipios y órganos jurisdiccionales.

Art. N° 31: Ratificado el proyecto se promulgará en forma automática y se publicará por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la ley especial de consulta. Se considerará ratificado el proyecto cuando se cumplan los requisitos establecido en el artículo 16 de la presente. En caso de que el mismo no sea ratificado no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura dentro de los dos periodos siguientes.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

Art. N° 32: El tratamiento de todo proyecto de ley especial sobre consulta popular se regirá por las disposiciones de la presente ley.